13.

✠

REAL CEDULA DE S. M.

EN QUE SE CONCEDE FACULTAD por punto general, para la imposicion al tres por ciento de todos los capitales depositados en virtud de Reales Facultades, pertenecientes á Vínculos y Mayorazgos, sobre la Renta del Tabaco, en la forma que aqui se expresa.

Año  1780.

MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO SANZ, Impresor de S. M. y de la Renta del Tabaco.

DON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltár de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto se ha suspendido la remesa de los caudales de Indias, por las hostilidades de la presente Guerra con la Nacion Británica, y no bastan las Rentas ordinarias de la Península para sostenerla, se han discurrido los medios que se pueden adaptar sin gravamen de mis amados Vasallos, para atender á los gastos extraordinarios de ella; y con parecer de Ministros sabios se ha hallado, que sin perjuicio de tercero, ántes con beneficio de la causa pública, se puede usar justamente para este fin de los capitales exîstentes en los Depósitos públicos de estos mis Reynos, con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vínculos y Patronatos, cuyos capita-

les

les están en el dia parados, y sin circulacion, por falta de imposicion, de que resulta á los Poseedores de Mayorazgos y Vinculos el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos, que exîsten como muertos en los Depósitos, y expuestos á otras contingencias; por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad, y circulacion. Y como los Poseedores, y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales, toca proveer sobre ello á la autoridad judicial, baxo de hipoteca segura, y rédito proporcionado. Y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una Orden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los Depósitos, con daño público, y particular, debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposicion, que haciéndose á un tiempo de todos los capitales actualmente exîstentes en los Depósitos, y baxo la seguridad de hipoteca, y consignacion fixa, no sería fácil encontrar alguna tan pronta y expedíta: Con atencion á todo, por Decreto señalado de mi Real mano de quince del corriente, he resuelto se empleen desde luego estos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su consecuencia se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y en señalar un tres por ciento de rédito, que es el

ma-

mayor que permiten las Leyes y Prágmaticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun á menos interés. Y deseando que en este negocio se proceda de buena fe, quiero que por mi Consejo de la Cámara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos, é imponibles, que se hallen en qualesquiera Depósitos públicos de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad á mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente á mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados capitales: Por tanto por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, doy y concedo licencia y facultad á todos los Poseedores de qualesquiera cantidades que se hallen exîstentes en los Depósitos públicos de estos mis Reynos, con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos laicales, para que desde luego se empleen estos capitales, tomandose á Censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda baxo del referido tres por ciento de redito anual, que se les pagará en cada un año hasta la redencion de dichos capitales, para cuya seguridad en la paga de dichos réditos señalo y consigno hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco; y quiero que de

 ella,

ella, con preferencia, se paguen anualmente los expresados réditos hasta el dia en que se verifique la redencion, y restitucion de los capitales á los Depósitos, sin que en el ínterin que se verifica su redencion, se haya de poder hacer rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deducion del referido tres por ciento, ántes se ha de pagar íntegramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de Depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera que la hipoteca general no derógue á la especial, ni al contrario; y à mayor abundamiento concedo facultad á los Dueños, ó Administradores de los referidos capitales para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caxa, Tesorería, ó Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco: Y empeño mi palabra Real sobre el exâcto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en esta mi Real Resolucion y Facultad, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviólablemente, sin faltar á ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado, quitando como quito á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atener á lo que literalmente va dispuesto, y á lo demás que se expresa en otra mi Real Cédula de diez y nueve del corriente, expedida por el mi Consejo, á que me refiero, y doy aqui por expresa, como

si

si fuese inserta palabra por palabra ; porque mi intencion y voluntad es que se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente , por lo que en ello interesa mi servicio los vínculos sagrados de la Justicia ; y la causa pública del Reyno para salir de las urgencias ocurrentes. Y para que la cobranza y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren , declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero ó privilegio Fiscal , y han de poder los interesados , en caso de retardacion del pago (que no es de esperar) pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real , Chancillerías , y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos y Provisiones, sin demóra, escusa, ó dilacion alguna; á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos réditos , y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales donde corresponda, prohibiendo como prohibo, que el Consejo de Hacienda , la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas , y lo demás anexô y dependiente , competencias de Jurisdiccion ; y á mayor abundamiento les inhibo en quanto á esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de esta mi facultad á mi Con-

sejo

sejo de Hacienda, Superintendencia General, y demas Juzgados dependientes de él: Y declaro que la constitucion de estos Censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de Exército, ó de Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los Depósitos mas inmediatos con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesorero de Exército, ô de Rentas á nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada capital en debida forma, ó por medio de Carta de pago especifica de cada cantidad, desde cuya entrega deberán empezar á correr los réditos á razon del referido tres por ciento, y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero General las equivalentes Cartas de pago, que se han de insertar en las Escrituras, poniendo la original con el Protocólo. Y mando que ante el Escribano del Número, y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo à nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, ó persona que Yo señaláre, á favor del Mayorazgo, Vinculo ó Patronato, ó persona á quien pertenezca el referido capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los Contratos censuales, y arreglo á lo que va dispuesto en esta mi Facultad: Y declaro que dicho Escribano del Número, y Ayuntamiento debe estender de oficio el Protocólo, sin cobrar derechos, pagando el acreedor Censualista la copia de la Escritura, como se practíca en semejantes casos, mediante ser Documento de su

per-

pertenencia. Y para que no haya demóra en la execucion de estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del Depósito, insertándose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero General, y poniéndose la original con el Protocólo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*; é igualmente se colocará en el Protocólo un exemplar impreso de esta mi Real Cédula para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos; de cuyas Escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren, en el tiempo, y forma que previene la Real Pragmática que sobre ello dispone; y tambien se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de la Renta del Tabaco, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada, haciéndose lo mismo con las Escrituras de redencion luego que ésta se verifique, llevándose de este Ramo en dichas Contadurìas un libro y regìstro particular. Y asimismo mando á los Corregidores, y demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos; á los Depositarios clavarios, ú otras personas á cuyo cargo están los Depósitos constituidos en virtud de facultades expedidas por mi Consejo de la Cámara, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras

turas de Censo, remitan á mi Consejo de la Cámara testimonio en relacion sucinta, comprehensivo de estos Contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran por lo perteneciente á Vínculos, y Mayorazgos; reservandome, como me reservo, la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la Paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente Guerra, á fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto ántes fuere posible. Y en conformidad de todo ello mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de estos dichos mis Reynos y Señoríos, ante quienes estén constituidos los Depósitos tocantes á Vínculos y Mayorazgos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Carta y Facultad Real, como en ella se expresa, así de oficio, como á pedimento de parte removidas dilaciones por lo que interesa en la pronta execucion de esta mi Real Facultad el beneficio público, y mi servicio, cuidando dichos Jueces de formar Ramo de autos con separacion de estos Depósitos tocantes á Vinculos y Mayorazgos, con total distincion de los demás capitales imponibles, que se hallen depositados de orden de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y qualesquiera otros Jueces Ordinarios ó de Comision: pues en quanto á estos ultimos

se

se ha de proceder con noticia y subordinacion al mi Consejo: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Juan Francisco de Lastiri, mi Secretario, y de la Cámara y Real Patronato, se dé la misma fe y credito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguél Maria de Nava. = Don Pedro Rodriguez de Campomanes

Es copia de su original, de que certifico.

Don Juan Francisco de Lastiri.

Es Conforme al Impreso q.e he remitido por los S.res Adm.res Grales de la Renta del Tab.co del Reino que queda en esta Cont.ria de la expresada R.ta de mi cargo en esta Provincia, de que Certifico B.or 3 de Mayo de 1780 —

Gabriel Sanchez